



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de febrero de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en mérito a las razones invocadas por cada uno de los magistrados, corresponde aceptar las excusaciones formuladas por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Daniel Rosatti -artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, y por el Doctor Don Mario Osvaldo Boldú -artículos 17, inciso 9 y 30 del mismo cuerpo legal- para intervenir en la presente causa.

2°) Que el doctor Miguel Ángel Guerrero, juez titular del Juzgado Federal con asiento en la localidad Eldorado de la Provincia de Misiones, dedujo el recurso previsto en el artículo 14, apartado c, de la ley 24.937 (texto según la ley 26.855), contra la resolución 218/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, mediante la cual dicho órgano le aplicó una sanción de multa del 30% de sus haberes, por única vez, *“por encontrar su conducta inmersa en las faltas disciplinarias previstas en la Ley 24.937, y modificatorias, art. 14 inc. a) apartado 2: ‘faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales’; y apartado 4: ‘actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo’, actuando, además, en violación del Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo -ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 27.580-; de los derechos de las mujeres conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y en los artículos 3° inciso d, 4° y 6°*

incisos c y d, de la 'Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales' N° 26.485".

3°) Que el procedimiento ante el Consejo se inició a raíz de una presentación de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, que daba cuenta de que el juez viene prestando funciones con *"actitudes y comportamientos directamente vinculados con el abuso de autoridad y configurativos [...] de conductas que la doctrina especializada considera violencia y/o maltrato laboral y acoso laboral en sus distintas formas, y de los que resultan víctimas directas diferentes agentes de dicho órgano, de diverso nivel jerárquico y funcional"*.

La denuncia quedó radicada ante la Comisión de Disciplina y Acusación y se le dio el trámite previsto en su Reglamento -resolución 98/2007 del Consejo de la Magistratura-; a efectos de analizar si el magistrado había incurrido en conductas que constituyeran faltas disciplinarias o causales de remoción. En ese marco, se dio traslado al juez; se recibió su descargo; se recibieron declaraciones testimoniales, se produjeron informes y se agregaron documentos aportados por los denunciantes, los testigos y el acusado.

4°) Que con base en todos esos elementos, el Plenario del Consejo de la Magistratura consideró acreditado un patrón de conducta en el que el juez propiciaba malos tratos y hostigamiento a sus subordinados y, en particular, ejercía violencia de género contra las empleadas y funcionarias mujeres.

Para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta, entre otras, las siguientes pruebas:

i) Testimonios de empleados y funcionarios del Juzgado que trabajaron bajo las órdenes de Guerrero y manifiestan haber sufrido y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

presenciado situaciones de maltrato por parte del magistrado, que incluían insultos; amenazas; negativas del saludo; iniciación de “*sumarios que quedaban en la nada*” como método de intimidación; y utilización arbitraria de su potestad para decidir qué empleados y funcionarios debían trabajar en la feria judicial, así como también para conceder o denegar las licencias por compensación de dichas ferias. Asimismo, relatan que el mal clima laboral obligó a varios empleados y funcionarios a solicitar licencias por estrés laboral, traslado a otras dependencias a muchos kilómetros de sus domicilios, e incluso a renunciar al Poder Judicial.

ii) Testimonios de empleadas y funcionarias mujeres que mencionan haber sufrido discriminación en razón de su género. Entre ellos, se destaca el de una empleada que afirmó que el magistrado le negó un cargo de planta y le manifestó que “*no era el momento de estar embarazada*”; le ordenó quedarse a trabajar en la feria judicial, pese a que le solicitó ser reemplazada porque tenía un bebé y una compañera había ofrecido voluntariamente hacerlo; y condicionó su derecho a un horario especial de lactancia.

iii) Comunicación efectuada en el año 2023 por la Cámara Federal de Posadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, poniendo en su conocimiento la difícil situación del Juzgado Federal de Eldorado por “*la disminución de empleados y funcionarios de la planta del tribunal debido [a] que al culminar las licencias [...] no pudieron [re]insertarse a sus lugares originales de trabajo por los dictámenes médicos del Departamento de Medicina Laboral de la C.S.J.N. -que dicen que corresponde cambio de lugar de trabajo en concordancia con lo indicado por el psiquiatra tratante-*”.

iv) Informes de la Cámara Federal de Posadas que daban cuenta de numerosas licencias médicas concedidas a raíz de conflictos con el titular del Juzgado; así como también de una gran cantidad de pedidos de compensación de feria denegados por razones de servicio.

v) Copia de una serie de providencias dictadas en expedientes judiciales, de las que surgía que el magistrado hacía advertencias y reproches laborales a sus empleados en el marco de las causas en trámite ante el Juzgado. En una de ellas, por ejemplo, se expresa que *“recibidos los escritos de la DPO solicitando que se resuelva la situación procesal de los encausados, articulando pronto despacho; agréguese por su orden de ingreso; tómese debido registro por la instructora interviniente que no toleraré nuevos casos en que los escritos no sean puestos a despacho en tiempo y modo útil”*. En otra, del mismo modo, se refiere que *“la misma instructora (...) incumplió el término (...) se le informó que no se tolerarían nuevos retrasos injustificados como los advertidos y (...) poco más de 30 días después incurrió en idéntico proceder”*.

5°) Que, además, el Plenario evaluó y desestimó fundadamente las defensas ensayadas por el magistrado.

En líneas generales, el acusado tachó de falsos los testimonios y planteó que *“el clima de trabajo es el común a todo Juzgado Federal de Primera Instancia de Frontera está caracterizado por una importante sobrecarga de trabajo, donde el volumen de causas genera exigencias intensas para satisfacer un adecuado servicio de justicia. En consecuencia, no hay tiempo para tratos afables, familiares o de cortesía o la pérdida de tiempo, en cuestiones menores, considerando la premura para resolver detenciones, registros, pedidos de excarcelaciones / eximiciones de prisión / hábeas corpus, -entre otras cuestiones prioritarias- en consecuencia la concentración y celeridad no permite la posibilidad de diálogos personales extensos o de trivialidades o abordaje prolongado de cuestiones municipales [...] De allí que la sensación que genera el avocamiento total a resolver los cientos de procesos (...) no conllevan maltratos ni agresiones simplemente [su] parquedad responde a [su] propia personalidad, [es] serio, concentrado y comprometido con dar la*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

calidad y eficacia a la función que [asumió] como juez federal, más de ningún modo ello importó nunca ni faltas de respeto ni destrato de ninguna índole”.

El Consejo respondió que ninguna de esas alegaciones era suficiente para desvirtuar lo que surgía de las pruebas obrantes en la causa.

Explicó que *“los denunciantes fueron contestes al mencionar los malos tratos, destratos e insultos recibidos por parte del magistrado (...) Fueron contundentes las declaraciones [...] no sólo los insultos y humillaciones, los llamados de atención por escrito en los expedientes judiciales [...] la falta de evacuación en tiempo oportuno de consultas vinculadas a cuestiones de turno [y las dificultades y obstáculos para lograr trato directo con el magistrado]”.* Destacó que el valor de dichas declaraciones no podía ser menospreciado con el argumento que ensayó el magistrado, según el cual *“se trata de un grupo de personas de secretaría penal que no pudo adaptarse a la modalidad de trabajo [...] es preciso recordar que no sólo fueron los denunciantes quienes hicieron referencia a las situaciones vividas en el Juzgado Federal de Eldorado, sino además otros testigos que fueron escuchados en la Comisión. Incluso el testigo que renunció a la justicia por los tratos”.*

Añadió que lo anterior se veía corroborado por otras pruebas, tales como informes y certificados médicos. Resaltó, en particular, una comunicación de la Cámara Federal de Posadas, que daba a conocer *“la situación de falta de personal en razón de las licencias [...] [y] reasignación del personal en otros tribunales de la jurisdicción por recomendación médica [...] Entonces pretender, como lo ha consignado el magistrado, que esta situación no existe, es, lisa y llanamente, como querer tapar el sol con la mano”.*

Descartó, por otra parte, la *“versión del estrés producto del exceso de trabajo por ser un juzgado de competencia múltiple con jurisdicción en la*

triple frontera [...] pues no se trata del único juzgado del interior con competencia múltiple, pero si aún por hipótesis se sopesara este argumento, vale señalar que gran parte de los declarantes cumplieron funciones cuando el juzgado estaba a cargo de los Drs. Doi y Casals y todos fueron coincidentes en que nunca hubo problemas en el Juzgado, pese a la gran cantidad de trabajo que siempre hubo. Que los problemas se originaron a partir de las persecuciones y malos tratos del magistrado Guerrero. Pero de todos modos lo que aquí se analiza no es la mayor o menor demanda de trabajo del Tribunal [...] Se trata aquí de los malos tratos impartidos por el juez y las persecuciones a sus dependientes que, desde la mirada de esta comisión, trascienden a la situación de estrés que podría generar el volumen de trabajo. La falta de respuesta en tiempo oportuno a una consulta, a un pedido de licencia, hacen al mal manejo del personal dependiente (...) De la propia documentación aportada por el magistrado cabe consignar que en el informe de licencias denegadas del año 2019 surge que se niegan a Saldaña por razones de servicio. En la Resol. de fecha 4/10/09 dice que ‘su proceder resulta disvalioso como ejemplo para el personal de menor categoría’. Sobre esto una consideración, las vacaciones no gozadas son un derecho de los/as empleados/as y funcionarios/as y si bien es cierto que el reglamento permite denegarlas por razones de mejor servicio en algún momento determinado, a todas luces parece un exceso la denegatoria por los motivos supra indicados. Con la aclaración que tampoco surge del material aportado que los trabajadores efectivamente hayan hecho efectivas esas licencias”.

Para finalizar, señaló que la defensa del magistrado se limitaba, casi exclusivamente, a negar dogmáticamente la veracidad de las declaraciones, “pero lo cierto que es [sic] no explicó -más allá de aportar documental- muchas de las cuestiones que se le endilgaron por ejemplo lo vinculado a los sumarios



Corte Suprema de Justicia de la Nación

administrativos formados y luego dejados sin efectos que no comunicó al superior; o el porqué de las denegatorias de licencias; la falta de participación equitativa en curso y capacitaciones o los llamados de atención por escrito en los expedientes judiciales”.

6°) Que a fs. 504/507, en su presentación ante esta Corte, el juez Guerrero solicita que se deje sin efecto la resolución del Consejo de la Magistratura por considerarla arbitraria y violatoria del principio constitucional de legalidad; en particular, de la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa.

7°) Que a fs. 510/516 la señora Representante del Consejo de la Magistratura funda la elevación del recurso, en los términos del último párrafo del apartado c, del artículo 14 de la ley 24.937, modificada por la ley 26.855.

En lo sustancial, señala que la apelación carece de una crítica razonada de la resolución impugnada. Destaca que los planteos formulados se insertan en el plano de la mera discrepancia y se identifican con los que fueron opuestos oportunamente en el trámite de las actuaciones disciplinarias, de modo tal que la queja se presenta como una reedición de defensas que fueron oportunamente incoadas y circunstanciadamente tratadas.

Por otra parte, pone de relieve que la calificación de la conducta sancionada emerge con literalidad del derecho vigente al momento de los hechos -más precisamente, del artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4 de la ley 24.937-; y, por ende, considera abiertamente improcedente el argumento sostenido por el apelante respecto a la aplicación retroactiva de las normas.

Respecto del Convenio N° 190 de la OIT, asevera que no fue utilizado para encuadrar la conducta de Guerrero ni para determinar la sanción aplicable. Aclara que, junto a la ley 26.485 -de Protección Integral a las

Mujeres- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, solo fueron empleadas como *“herramientas legales que informan su actuar a los tres Departamentos del Gobierno Federal, y forman parte de los antecedentes normativos que orientan la política de este Cuerpo en la materia [...] Es decir, lo que ha tenido aplicación fueron las normas y principios que rigen en casos de alta sensibilidad como los expuestos por los testigos [...] y en pos de su protección integral”*.

8°) Que, así planteada la cuestión, cabe recordar que la intervención de esta Corte en materia de revisión de sanciones disciplinarias a jueces de los tribunales inferiores resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo tornan conveniente (doctrina de Fallos: 308:137; 308:251; 311:2756; 313:1102, respecto del recurso de avocación previsto en el artículo 22 del Reglamento para la Justicia Nacional; resoluciones CSJN 318/04, 1747/09, 2235/15 y 3745/18, referidas a la vía revisora que aquí se ha intentado).

9°) Que, a juicio de este Tribunal, no se verifica ninguna de las hipótesis que habilitan su intervención por la vía requerida.

a) Por un lado, el recurrente postula que la sanción que se le aplicó *“viola y lesiona de manera directa el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad de la norma disciplinaria, pues al momento de los hechos no estaba vigente en nuestro ordenamiento interno el Convenio N° 190 de la OIT”*.

Para justificar su afirmación, realiza una serie de consideraciones teóricas generales sobre el principio de legalidad, la prohibición de retroactividad de la ley penal más gravosa y su aplicación al ámbito disciplinario. En cuanto al caso concreto, se limita a mencionar las siguientes



Corte Suprema de Justicia de la Nación

circunstancias en algunos párrafos aislados: que se lo juzgó por hechos que ocurrieron entre los años 2017 y 2020; que una *“testigo de cargo (...) expresó -con meriada claridad- que (...) ‘no sintió abuso de autoridad o discriminación’*”; y que *“al momento de los hechos no estaba vigente en nuestro ordenamiento interno el convenido N° 190 de la OIT”*.

Más allá de que esas escuetas referencias no alcanzan para construir un desarrollo argumental sólido; lo cierto es que tampoco plantean una cuestión conducente a los efectos de determinar la legitimidad de la sanción.

De la motivación de la resolución impugnada resulta que el Consejo de la Magistratura justificó la imposición de la multa en el artículo 14 de la ley 24.937, que describe las *“faltas disciplinarias”* y prevé qué tipo de sanciones corresponde aplicar en su caso. Concretamente, citó el inciso a, apartado 2, que contempla como conducta reprochable las *“faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales”*, y el apartado 4, según el cual constituyen falta disciplinaria los *“actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo”*.

En cuanto a las referencias al Convenio N° 190 de la OIT, se advierte que no fue empleado como base legal de la sanción, sino que fue citado a modo de argumento complementario para resaltar, entre otras cuestiones, la convicción generalizada acerca de la existencia del derecho de las personas a no sufrir violencia en el ámbito laboral. No podría haber sido de otra manera, de todos modos. Es que el instrumento internacional citado no regula directamente la conducta de los individuos ni establece un sistema de sanciones. Es un convenio internacional por el que los Estados parte asumen el deber de promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del

trabajo libre de violencia y acoso, además de que encomienda la regulación de dichas cuestiones a la legislación nacional de cada país. Ello surge con meridiana claridad de su artículo 12, que prescribe que “[l]as disposiciones de este Convenio deberán aplicarse por medio de la legislación nacional, así como a través de convenios colectivos o de otras medidas acordes con la práctica nacional”, lo que también resulta de distintos artículos que remiten a la legislación nacional en diferentes materias (por ejemplo, artículos 1.2, 4.2, 6°, 7° y 9°).

No quedan dudas, entonces, de que no existió lesión al principio de legalidad; pues la multa fue impuesta con base en la ley 24.937, que estaba vigente al momento de los hechos, describía con suficiente precisión la conducta reprochada y preveía específicamente la sanción que se aplicó.

b) No corre mejor suerte el agravio vinculado a la supuesta arbitrariedad por vicios en la motivación y en la apreciación de la prueba. El recurrente se limita a afirmar que se trata de “*un típico caso [de] motivación aparente ya que más allá de detallar los elementos probatorios colectados en el desarrollo y una apreciación [del] proceso disciplinario, la decisión no cuenta con el sustento jurídico aplicado ya que no guarda relación con los hechos. En lo que respecta al material probatorio es indudable que contiene una apreciación meramente subjetiva por el exceso de discrecionalidad*”. Es evidente que esa sola aseveración dogmática no alcanza para desvirtuar los argumentos desarrollados por el Consejo que, con referencias específicas a las pruebas obrantes en la causa, justificaron la subsunción de la conducta en la norma legal que preveía la sanción.

10) Que de lo hasta aquí expuesto se desprende, sin mayores dificultades, que el Consejo tuvo por acreditadas las conductas reprochadas con base en una valoración razonable de la prueba obrante en el expediente; que las



Corte Suprema de Justicia de la Nación

encuadró en normas que se referían claramente a ese tipo de comportamientos, habilitaban una sanción como la que se impuso y, además, se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos -artículo 14, apartado a, incisos 2 y 4, de la ley 24.937-; que respondió en forma concreta a cada una de las defensas del apelante y que este último no refutó ninguno de esos argumentos.

En tales condiciones, no habiéndose demostrado arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias, se impone confirmar lo decidido por el Consejo de la Magistratura mediante la resolución 218/2024.

Por ello, se resuelve no hacer lugar al recurso deducido por el doctor Miguel Ángel Guerrero contra la resolución 218/2024 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Notifíquese y archívese.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que, en mérito a las razones invocadas y a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde aceptar las excusaciones formuladas por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Horacio Daniel Rosatti y por el Doctor Don Mario Osvaldo Boldú, para intervenir en la presente causa.

2°) Que el doctor Miguel Ángel Guerrero, juez titular del Juzgado Federal con asiento en la localidad Eldorado de la Provincia de Misiones, dedujo el recurso previsto en el artículo 14, apartado c, de la ley 24.937 (texto según la ley 26.855), contra la resolución 218/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, mediante la cual dicho órgano le aplicó una sanción de multa del 30% de sus haberes, por única vez, “por encontrar su conducta inmersa en las faltas disciplinarias previstas en la Ley 24.937, y modificatorias, art. 14 inc. a) apartado 2: ‘faltas a la consideración y el respeto debido a otros magistrados, funcionarios y empleados judiciales’; y apartado 4: ‘actos ofensivos al decoro de la función judicial, el respeto a las instituciones democráticas y los derechos humanos o que comprometan la dignidad del cargo’, actuando, además, en violación del Convenio N° 190 de la Organización Internacional del Trabajo -ratificado por nuestro país mediante la Ley N° 27.580-; de los derechos de las mujeres conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y en los artículos 3° inciso d, 4° y 6° incisos c y d, de la ‘Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales' N° 26.485".

3°) Que el procedimiento ante el Consejo se inició a raíz de una presentación de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, que daba cuenta de que "el juez viene prestando funciones con actitudes y comportamientos directamente vinculados con el abuso de autoridad y, además, configurativos de conductas que la doctrina especializada considera violencia y/o maltrato laboral y acoso laboral en sus distintas formas, y de los que resultan víctimas directas diferentes agentes de dicho órgano, de diverso nivel jerárquico y funcional". La denuncia quedó radicada ante la Comisión de Disciplina y Acusación y se le dio el trámite previsto en su Reglamento -resolución 98/2007 del Consejo de la Magistratura-; a efectos de analizar si el magistrado había incurrido en conductas que constituyeran faltas disciplinarias o causales de remoción. En ese marco, se dio traslado al juez; se recibió su descargo; se recibieron declaraciones testimoniales, se produjeron informes y se agregaron documentos aportados por los denunciantes, los testigos y el acusado.

4°) Que el Plenario del Consejo de la Magistratura consideró acreditado un patrón de conducta en el que el juez propiciaba malos tratos y hostigamiento a sus subordinados y, en particular, ejercía violencia de género contra las empleadas y funcionarias mujeres. Para llegar a esa conclusión, tuvo en cuenta, entre otras, las siguientes pruebas:

i) Testimonios de empleados y funcionarios del Juzgado que trabajaron bajo las órdenes de Guerrero y manifiestan haber sufrido y presenciado situaciones de maltrato por parte del magistrado, que incluían insultos; amenazas; negativas del saludo; iniciación de "sumarios que quedaban en la nada" como método de intimidación; y utilización arbitraria de su potestad para decidir qué empleados y funcionarios debían trabajar en la feria judicial, así

como también para conceder o denegar las licencias por compensación de dichas ferias. Asimismo, relatan que el mal clima laboral obligó a varios empleados y funcionarios a solicitar licencias por estrés laboral, traslado a otras dependencias a muchos kilómetros de sus domicilios, e incluso a renunciar al Poder Judicial.

ii) Testimonios de empleadas y funcionarias mujeres que mencionan haber sufrido discriminación en razón de su género. Entre ellos, se destaca el de una empleada que afirmó que el magistrado le negó un cargo de planta y le manifestó que “no era el momento de estar embarazada”; le ordenó quedarse a trabajar en la feria judicial, pese a que le solicitó ser reemplazada porque tenía un bebé y una compañera había ofrecido voluntariamente hacerlo; y condicionó su derecho a un horario especial de lactancia.

iii) Comunicación efectuada en el año 2023 por la Cámara Federal de Posadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, poniendo en su conocimiento la difícil situación del Juzgado Federal de Eldorado por “la disminución de empleados y funcionarios de la planta del Tribunal debido a que al culminar las licencias (...) no pudieron reinsertarse a sus lugares originales de trabajo por los dictámenes médicos del Departamento de Medicina Laboral de la C.S.J.N. -que dicen que corresponde cambio de lugar de trabajo en concordancia con lo indicado por el psiquiatra tratante-”.

iv) Informes de la Cámara Federal de Posadas que daban cuenta de numerosas licencias médicas concedidas a raíz de conflictos con el titular del Juzgado; así como también de una gran cantidad de pedidos de compensación de feria denegados por razones de servicio.

v) Copia de una serie de providencias dictadas en expedientes judiciales, de las que surgía que el magistrado hacía advertencias y reproches laborales a sus empleados en el marco de las causas en trámite ante el Juzgado.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que el Plenario desestimó las defensas ensayadas por el magistrado por considerar que sus alegaciones no eran suficientes para desvirtuar lo que surgía de las pruebas obrantes en la causa. Explicó que “los denunciantes fueron contestes al mencionar los malos tratos, destratos e insultos recibidos por parte del magistrado (...) Fueron contundentes las declaraciones (...) no sólo los insultos y humillaciones, los llamados de atención por escrito en los expedientes judiciales (...) la falta de evacuación en tiempo oportuno de consultas vinculadas a cuestiones de turno [y las dificultades y obstáculos para lograr trato directo con el magistrado]”.

6°) Que en su presentación ante esta Corte el juez Guerrero solicita que se deje sin efecto la resolución del Consejo de la Magistratura por considerarla arbitraria y violatoria del principio constitucional de legalidad.

7°) Que la intervención de esta Corte en materia de revisión de sanciones disciplinarias a jueces de los tribunales inferiores resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias por las autoridades respectivas y cuando razones de orden general lo tornan conveniente (doctrina de Fallos: 308:137; 308:251; 311:2756; 313:1102, respecto del recurso de avocación previsto en el artículo 22 del Reglamento para la Justicia Nacional; resoluciones CSJN 318/04, 1747/09, 2235/15 y 3745/18, referidas a la vía revisora que aquí se ha intentado).

8°) Que, a criterio del Tribunal, en la especie se configura una situación de esas características.

La decisión impugnada afecta gravemente la garantía de la independencia judicial, y debe ser revocada, no solo por el presente caso, sino porque es un precedente que, extendido, puede constituirse en una causa de denuncia contra jueces y juezas de todo el país, por el solo hecho

de exigir que los empleados trabajen; o bien, como un modo de presión que esta Corte no debe consentir.

Está fuera de toda duda que es correcto proteger el buen trato a los empleados, la no discriminación, y las políticas de género, pero el examen de la violación de esas reglas debe ser de interpretación estricta.

9º) Que, en el caso, se acusa al magistrado de lo siguiente: existencia de insultos, negativa a saludar, iniciar sumarios que quedaban en la nada, utilización arbitraria de la facultad de decidir quién debe permanecer trabajando en la feria judicial, denegar licencias, que varios empleados pidieron licencias por estrés, etc.

En un sistema donde no hay oficinas judiciales que alivien a los magistrados de esas labores, donde además de tener que lidiar con miles de expedientes, tienen que ocuparse de la gestión administrativa y de que los empleados trabajen, es razonable que exijan lo necesario para lograr un adecuado funcionamiento de la dependencia.

Es que, además de la labor jurisdiccional, los magistrados deben ocuparse de aspectos que llevan tiempo, como el estado de los edificios, de los muebles, de las computadoras, ya que todo eso dista de ser provisto adecuadamente y en tiempo por parte de quienes debieran hacerlo.

Por otra parte, en este caso puntual no puede soslayarse que el juzgado tiene causas importantísimas de narcotráfico y terrorismo en la frontera, que lo expone física y mentalmente al magistrado. No se ha indagado adecuadamente si las tensiones que invocan los empleados no están vinculadas a ese tipo de causas de altísimo riesgo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

No puede dejar de considerarse que, como es de público conocimiento, el sistema judicial está colapsado. La existencia de vacantes sin cubrir hace que los jueces tengan que ocuparse de otros juzgados.

En ese contexto, es poco razonable establecer una frontera difusa entre exigir que los empleados trabajen y la acusación que se efectúa.

Esa frontera difusa permitiría que la denuncia a los magistrados se transforme en una costumbre que, no solo dificultaría enormemente el trabajo en los juzgados, sino que, además, es una tentación para que alguien condicione a los jueces incitando a los empleados.

10) Que la valoración de la prueba producida en la causa no ha seguido esas premisas.

Es cierto que en la decisión apelada se ha transcripto una serie de declaraciones que dan por ciertos los malos tratos imputados. Sin embargo, no lo es menos que hay otras, también de dependientes del magistrado, que van por otro carril. En ese orden pueden citarse las declaraciones de los testigos Arnaldo Javier Martínez, Valeria Kupperts y Mariana Arjol.

Por otra parte, no puede soslayarse que en la resolución cuestionada se dice que el juez negó las acusaciones por mendaces pero no explicó muchas de las cuestiones que se le endilgaron. Entre ellas, cita la denegatoria de licencias a sus dependientes sin justificación. En este punto cabe advertir que de las constancias de la causa se desprende que el magistrado sancionado acompañó una serie de documentación de la que surge el motivo de las denegatorias de las licencias, de las que se desprende que se debió a “razones de servicio”. Sin entrar a considerar si ese motivo es o no adecuado, lo que no puede negarse es que, contrariamente a lo afirmado en la resolución apelada, el magistrado ofreció una explicación detallada del punto.

También se pone de manifiesto que no explicó lo referido a los llamados de atención. Pues bien, esa afirmación tampoco es cierta. En su descargo de fs. 82/89 vta. el sancionado ha brindado (sin juzgar aquí si fue o no suficiente) una explicación. A fs. 85 vta. indica que "...la mayoría de las correcciones resultaban de la no verificación de despachos anteriores en casos asimilables pero decididos en sentido opuesto...". Continúa diciendo que también existía un "...alto porcentaje de proyectos con un equivocado enfoque y análisis de la evidencia..." (para este punto acompaña prueba documental).

11) Que, en otro orden de ideas, merece destacarse que asiste razón al recurrente cuando postula que la sanción que se le aplicó "viola y lesiona de manera directa el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad de las normas disciplinarias, pues al momento de los hechos no estaba vigente en nuestro ordenamiento interno el Convenio N° 190 de la OIT". Si bien el Consejo sostiene que esa norma no ha sido el fundamento de la sanción sino que se citó a mayor abundamiento, lo cierto es que al comenzar el examen del marco normativo aplicable el Consejo partió del Convenio OIT 190, ratificado mediante ley 27.580 y la Recomendación OIT 206I que han sido dictadas con posterioridad a los hechos que se le endilgan al sancionado.

La justificación que intenta el Consejo al afirmar que la conducta del magistrado continuó con posterioridad a los hechos por los que se lo denunció, resulta inadmisibles pues es una cuestión que al no haber sido parte de la acusación formal en su contra, no le posibilitó ejercer su derecho de defensa íntegramente. Lo propio acaece con la posición del órgano juzgador cuando se pregunta (sic) "¿Cómo puede funcionar un Tribunal cuyo titular no tiene contacto con sus secretarios?". Se trata de una cuestión, otra vez, que no fue motivo de denuncia ni pareciera tener relación directa con los hechos que se le endilgan. De nuevo, el sancionado no pudo ejercer su defensa al respecto.



CSJ 1504/2024/CS1

PVA

Piumato, Julio y otro c/ Guerrero, Miguel
Ángel s/ expte. 106/2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se hace lugar al recurso deducido por el doctor Miguel Ángel Guerrero contra la resolución 218/2024 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y se la revoca por los fundamentos expuestos. Notifíquese y archívese.

Recurso contra la Resolución 218/2024 del Plenario del Consejo de la Magistratura, interpuesto por el magistrado **Miguel Ángel Guerrero, Juez titular del Juzgado Federal de la localidad Eldorado**, con el patrocinio letrado de los **doctores Horacio J. Romero Villanueva y Nadia Komarofky**.